



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

RESOLUCION GENERAL N° 93
Agentes de Mercado Abierto. Modificación
Resolución General N° 82. (T.O. Resolución
General N° 83).

VISTO, la Resolución General N° 82 (T.O.R.G.N° 83) de esta
Comisión Nacional de Valores y lo dispuesto por los artículos 6°, inciso
a), c) y f) y 7° y 21 de la Ley N° 17.811; y

CONSIDERANDO:

Que a la Comisión Nacional de Valores le corresponde establecer
las normas correspondientes al funcionamiento del Mercado Abierto de Títu-
los Valores;

Que si bien se ha podido demostrar la experiencia positiva de la
aplicación de la Resolución General N° 82 (T.O.R.G.N° 83) se considera
conveniente el dictado de nuevas disposiciones que tiendan a favorecer la
interpretación de las existentes;

Que además, en vista a una mayor consolidación patrimonial de los
intermediarios en el mercado se implementan nuevas normas sobre temas que
aseguran mayor garantía a los inversores, favoreciendo su confianza en el
mercado;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los
artículos 6°, incisos a), d) y f) 7° y 21 de la Ley N° 17.811,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Modificar los artículos 5°, 6°, 9°, 17, 20 y 22 de la
Resolución General N° 82 (T.O. Resolución General N° 83) que quedan
redactados de la siguiente forma:

ARTICULO 5°.- Los solicitantes para ser inscriptos y poder actuar,
deben acreditar ser propietarios o locatarios principales de un local u



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

oficina adecuada para el desempeño de la actividad y la atención al público, y perfectamente individualizado respecto a cualquier otra sociedad o persona física que ejerza actividades similares o diferentes que el solicitante.

Además, deberán acreditar poseer una organización técnica, administrativa y contable apta para la negociación de títulos valores y la atención al público inversor.

ARTICULO 6º.- Los solicitantes deberán justificar para ser Inscriptos como mínimo un patrimonio no inferior a:

- a) Capital Federal y Gran Buenos Aires el equivalente en AUSTRALES (*) a CIENTO MIL (100.000) Bonos Externos de la República Argentina, valor de emisión entendiéndose por tal el valor del título como si no sufriera amortizaciones a partir de su emisión.
- b) Demás localidades del interior el equivalente en AUSTRALES (*) SETENTA Y CINCO MIL (75.000) Bonos Externos de la República Argentina, valor de emisión.

Dicho patrimonio mínimo deberá tener su contrapartida en Títulos Públicos de la República Argentina por un monto no inferior a los mínimos señalados precedentemente. Los Títulos Públicos deberán depositarse en la Caja de Valores S.A.

Las sumas mencionadas deberán permanecer inmovilizadas mientras el agente permanezca inscripto, debiendo a tal efecto comunicar los agentes a la Caja de Valores S.A. cualquier operación referida a dichos títulos debe ser previamente autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Como excepción dicho patrimonio mínimo podrá tener como contrapartida bienes inmuebles libres de todo gravamen, si estos inmuebles son los locales u oficinas donde el agente va a prestar su actividad.

Para la valuación de los inmuebles se tomará el valor de compra que resulte del respectivo título de adquisición debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble. A los efectos de su valuación para los estados contables, serán de aplicación los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Los montos requeridos respecto al patrimonio neto y su contrapartida

edf

Curp



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

tida se incrementarán en un VEINTE (20) por ciento por cada sucursal que la Comisión Nacional de Valores haya autorizado a intermediar en la negociación de Títulos Valores.

Las contrapartidas del patrimonio neto exigidas en el presente artículo, pueden ser reemplazadas por una fianza bancaria por igual cantidad, debiendo ser aprobado en estos casos el texto por el Organismo. La constitución de dicha fianza no implicará la eximición de acreditar el patrimonio mínimo requerido en el presente artículo.

Los agentes deberán informar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurrido, todo hecho o acto que afecte los bienes representativos del patrimonio.

Cualquier disminución en las exigencias del presente artículo respecto del patrimonio neto obliga al agente a abstenerse de operar, sin necesidad de intimación previa del Organismo, hasta tanto restituya el mismo, siendo posible de las sanciones previstas en la presente resolución en caso contrario. Cuando se den las circunstancias descriptas en este párrafo, el agente y los idóneos deben notificar en forma fehaciente al Organismo dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurrida.

ARTÍCULO 9º.- En caso de cesar en sus funciones cualquiera de las personas autorizadas, debe comunicarlo de inmediato a esta Comisión Nacional de Valores.

El agente de mercado abierto deberá proponer simultáneamente un reemplazante que rendirá el examen de idoneidad dentro de los TREINTA (30) días de producida la vacante.

Cuando una persona autorizada que ha cesado en sus funciones fuera postulada para desempeñarse como idóneo por otro agente de mercado abierto, este último debe solicitar la respectiva habilitación haciendo mención de los antecedentes del postulante, lo que lo eximirá de rendir nuevo examen, salvo que hubieran transcurrido más de TRES (3) años desde su última actuación como analista idóneo, en cuyo caso debe rendir nueva prueba.

Bajo ningún concepto una persona autorizada para desempeñarse como analista idóneo con un agente de mercado abierto podrá hacerlo simultáneamente con otro. De producirse este caso, los responsables

edf



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 10 de la Ley 17.811. El infractor no podrá desempeñarse como tal durante un lapso de hasta DOS (2) años de cometida la infracción.

ARTICULO 17.- Los agentes de mercado abierto inscriptos deben informar a la Comisión Nacional de Valores, inmediata y ampliamente, de todo hecho y/o acto que no sea habitual y que, por su importancia, pueda afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad, o influenciar decisiones sobre inversiones. El Organismo podrá disponer hacer públicas las informaciones que recibe en cumplimiento de este artículo, cuando estime que deben ser conocidas por el público en general.

ARTICULO 18.- Los agentes de mercado abierto inscriptos deben tener a la vista del público, en el local donde actúen:

- a) La resolución de la Comisión Nacional de Valores que los acredita como tales y fotocopias de la misma, debidamente autenticadas, en cada una de las agencias, sucursales y representaciones en que se realice este tipo de operaciones.
- b) Una lista en la que figure el nombre y apellido de los analistas idóneos que actúan en cada local.
- c) En pizarra, vitrina o transparente, ubicado en lugar bien visible, los datos siguientes:
 - 1) El importe de la comisión y todo otro gasto, arancel de la Caja de Valores, impuesto, tasa o contribución que el agente perciba por operaciones.
 - 2) Que las operaciones con títulos valores que realiza este Agente de Mercado Abierto cuenta únicamente con la garantía que otorga la propia responsabilidad patrimonial de la firma.

ARTICULO 20.- El incumplimiento de alguno de los requisitos, condiciones e informaciones contenidas en los artículos 3°, 5°, 6°, 7°, 14, 15 y 18 de la presente resolución, dará lugar a suspensión preventiva del agente de mercado abierto hasta que hechos sobrevinientes aconsejen la revisión de la medida.

Esto, sin perjuicio de la eventual aplicación, a los infractores, de las sanciones previstas en el artículo 10 de la Ley N° 17.811.

ARTICULO 22.- Los actuales agentes del mercado abierto que deseen



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

mantener vigente su inscripción y equílibro que tengan su solicitud u otras peticiones en trámite a la fecha de publicación de la presente, deben adecuarse a sus disposiciones, con excepción del requisito previsto en el artículo 2º, Apartado I, inciso 1). La no adecuación implicará la inmediata cancelación de la inscripción en el Registro sin necesidad de sumario previo.

Esta cancelación deberá ser comunicada al agente por el Organismo. Hasta tanto ella no sea efectuada, el agente deberá cumplir con los requisitos de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- Los plazos señalados en los artículos 9º, 10 y 14 de la Resolución General Nº 62 (T.O. Resolución General 63 y sus modificaciones) se computarán como días corridos.

ARTICULO 3º.- Las modificaciones introducidas por la presente resolución serán de aplicación a las solicitudes de inscripción en trámite y a las peticiones en curso de resolución que hayan efectuado los agentes de mercado abierto inscriptos. Los agentes de mercado abierto que no se adecuen a sus prescripciones, deberán presentar un plan de encuadramiento dentro de los TREINTA (30) días corridos debiendo consumarse dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos subsiguientes, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones previstas por el 2do. párrafo, última parte del artículo 22 de la Resolución General Nº 62 (T.O. Resolución General Nº 63).

ARTICULO 4º.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º.- Publíquese en el Boletín Oficial, hágase saber a los Agentes de Mercado Abierto de Títulos Valores Inscriptos, comuníquese a las Bolsas de Comercio, Mercados de Valores, Caja de Valores S.A., Cámara de Agentes de Mercado Abierto, a la prensa en general y archívese.

BUENOS AIRES, 26 de julio de 1955.


DR. GUILLERMO GARCÍA FIERITO
DIRECTOR


DR. PABLO L. DE ESTRADA
PRESIDENTE